

Papeles, y Notas para el Juicio de  
Posesorio de la Baronía de Orcau.

Para la Ex<sup>ma</sup> S<sup>ra</sup> Condesa de  
Robres, y de Aranda.

comp.<sup>2o</sup> +  
Papeles, y Notar para el Juicio de Posesorio  
de la Baronia de Orcau.

Para la Co. ma. ra. Condesa de Robres,  
y de Aranda.

El origen de este Cuaderno o Libro quedó en Barz<sup>na</sup> en Ju-  
nio de 1798. y tambien un Papel suelto que dice assi

Medios concluyentes para el posesorio Inte-  
rim intentado p.<sup>o</sup> la Condesa de Aranda -

1.<sup>o</sup> Lum. Si D.<sup>a</sup> Maria de Pons constituyo dote, y fue Pa-  
gado, el dho de tenuta que por dha constitucion dotal  
y exponalicio, que se supone estipulado se radico en  
aquella, se purifico, y se hizo oficial a favor de D.<sup>a</sup> Em.  
su hija unica, y heredera en fuerza de la constitu-  
cion Ultima ut. Divolto Matrimoni, con beneficio  
de hacer suyos los frutos.

2.<sup>o</sup> Secundo por el caso, que a dha D.<sup>a</sup> Emanuela hija, y he-  
redera se huviere restituido el adote de su Madre D.<sup>a</sup>  
Maria de Pons, y se le huviere pagado el exponalicio,  
en dho caso el dho de tenuta, en fuerza de la constitu-  
cion hac notra a clara a favor de D.<sup>a</sup> Rafaela Pe-  
rapertura por su adote, y exponalicio, cum beneficio

3  
faciendi fructus suos, y con este beneficio se pudo  
ceder como en efecto cedio a favor de su M<sup>ra</sup> (im-  
propie loquendo) D<sup>a</sup> Maria Josepha de Pons y Allen-  
dora.

Notase que encaraque lo sus tenute sia persona-  
lissim, pot cediare, y lo cacionari intexim, y durant  
la persona viva, o que ha cedit se las utilitates  
de aquarta.

Notase Secundo que de lo dho se concluyen dos tenutas,  
la otra de las quales deve ser indispensablem<sup>te</sup> pri-  
vilegiada, o con dho beneficio faciendi fructus suos.

Notase que tanto la una como la otra tenuta  
han concuaido a favor de D<sup>a</sup> Em<sup>a</sup>.

Muerza viva los credios dotales asi de D<sup>a</sup> Maria  
de Pons como de D<sup>a</sup> Rafaela Perapertura pararon  
a favor de D<sup>m</sup> Francisco de Bostombille, y de mas  
hijos si es que todos sean herederos, y si no a favor  
del heredero.

En primer ma-  
trimonio  
Cavó con  
D<sup>a</sup> Maria de Pons

D<sup>n</sup> Otaquez de  
Exil

En segundo ma-  
trimonio  
Cavó con  
D<sup>a</sup> Profela Penape-  
rura

D<sup>a</sup> Atanuela de  
Exil murió a los 10 Se-  
tiembre 1720  
Cavó con  
D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Bouamouville  
Mauguerit Dupit mu-  
rió a los 16 Feb<sup>o</sup> 1726

D<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Salvador  
de Bouamouville casó  
con Dupit murió a los  
13 Mayo 1751  
Cavó con  
D<sup>a</sup> Maria de Ribera,  
murió sin hijos

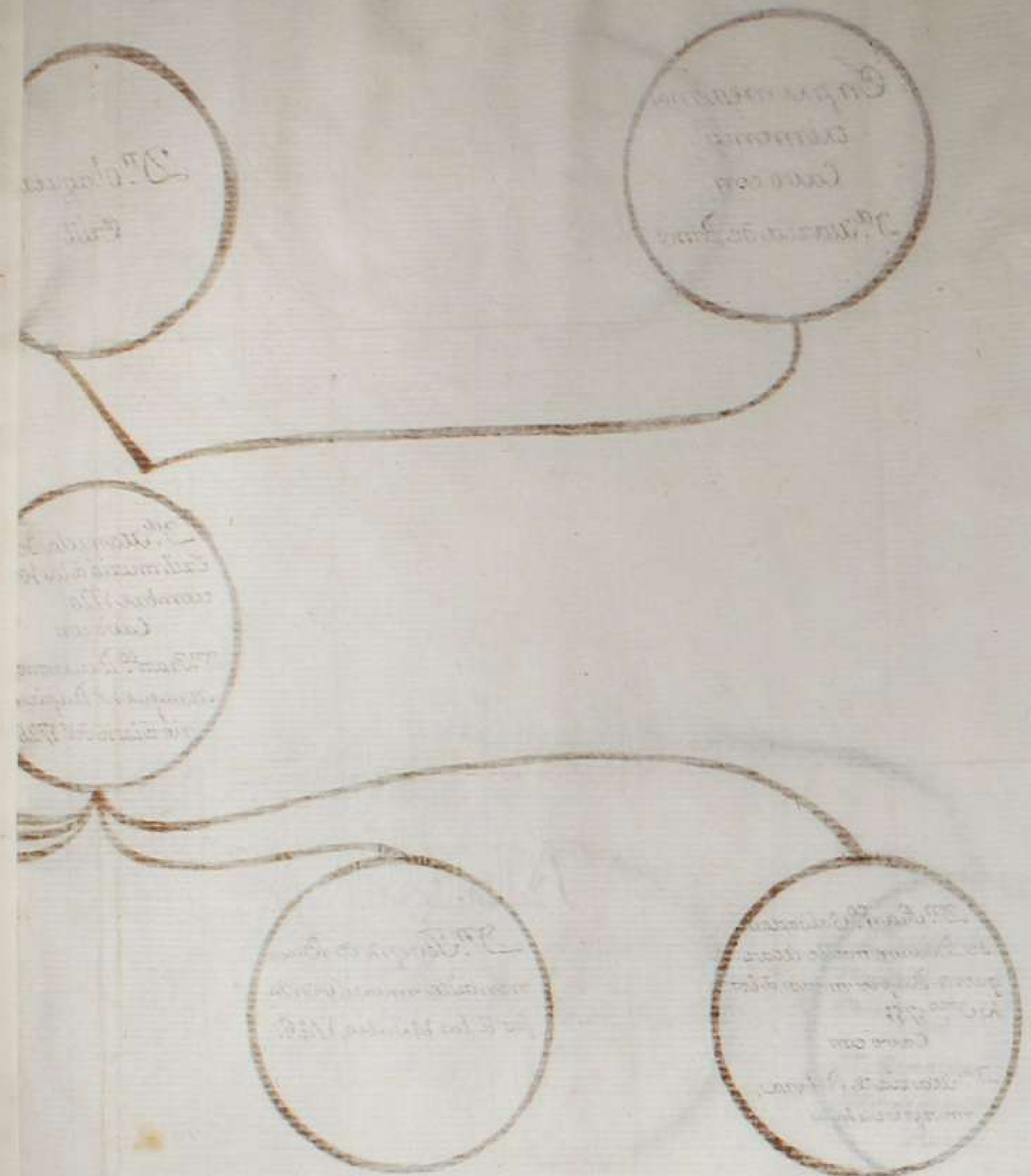
D<sup>n</sup> Joseph de Bou-  
amouville murió sin hi-  
jos a los 14 Julio, 1746.

D<sup>n</sup> Salvador de  
Bouamouville murió  
sin hijos a los 4 Marzo  
1749.

D<sup>n</sup> Zenario de Bou-  
amouville, murió sin  
hijos en 27 Abril, 1726.

D<sup>a</sup> Maria Zenaria  
de Bouamouville y  
Exil Cavó con  
D<sup>n</sup> Agustín Poma de  
Alondra Conde de  
Robier

D<sup>a</sup> Maria Josepha  
Poma de Alondra  
con,  
El Señor Conde de  
Aranda



Con R.<sup>a</sup> Sentencia proferida en 11 de Setiembre de 1678. fue adjudicada la Baronia de Orcau con plenitud de D.<sup>no</sup> a favor de D.<sup>no</sup> Otaques de Eril como descendiente Varon de Varon del hijo primogenito de D.<sup>a</sup> Leonor de Orcau hija de Arnaldo de Orcau Vinculadox

En 7 de D.<sup>bre</sup> 1678, se proveyó el decreto de execucion de d<sup>ha</sup> Sentencia, que fue confirmado en 6 de D.<sup>bre</sup> de 1679, en virtud de cuyo Juzgado poseyó d<sup>ho</sup> D.<sup>no</sup> Otaques de Eril la referida Baronia de Orcau, con todos sus Castillos, y Lugares, hasta que murio, que fue a 8 de Febre de 1681, por cuya muerte rebivio d<sup>ho</sup> Pleyto, y se promovio en la misma R.<sup>a</sup> Audiencia, entre partes de D.<sup>a</sup> Margarida Theresa de Eril Marquesa de Castellnou, y D.<sup>no</sup> Antonio de Eril y de Orcau su hijo de la una y de la otra D.<sup>a</sup> Rafaela de Eril viuda de d<sup>ho</sup> D.<sup>no</sup> Otaques, y D.<sup>a</sup> Manuela de Eril su hija (que despues caso con D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> de Bouxonville Marques de Rupert), y se intento por ambas partes inmediatamente el posesorio de la d<sup>ha</sup> Baronia, y con R.<sup>a</sup> Provision de 31 de Mayo de 1683, que fue confirmada en grado de revista con R.<sup>a</sup> senzencia publicada en 11 de

6  
abril 1685, fue declarado, que interin, y pendiente  
el pleito fuese mantenido, y conservada d<sup>ca</sup> D<sup>a</sup>  
Manuela por la cesion que havia obtenido de D<sup>a</sup>  
Rafaela su Madrastra, en la posesion de d<sup>ca</sup> Baxo-  
nia, y mandado a d<sup>ca</sup> Marquesa de Castellnou, y  
a su hijo D<sup>n</sup> Antonio de Eril, cesassen, y se abren-  
viesen de todas molestias, y perturbaciones, que res-  
tituyesen los frutos que haviam percibido desde  
dia 1<sup>o</sup> de septiembre 1684, y que d<sup>ho</sup> Conde D<sup>n</sup> Anto-  
nio de Eril relaxase el sacramento, homenage, y  
juramieto que le haviam prestado los vassallos, y  
mandado a estos lo prestassen a d<sup>ca</sup> D<sup>a</sup> Manue-  
la Marquesa de Rupit.

Hecha esta declaracion, y purgado el Juizio posesio-  
rio, mediante que el d<sup>ho</sup> Conde D<sup>n</sup> Antonio de  
Eril, no solo relaxo la posesion de lo que ocupa-  
ba, sino que restituyo tambien todos los frutos q<sup>e</sup>  
havia percibido, entraron las partes al Juizio de  
propriedad al qual comparecieron despues D<sup>n</sup> Felip  
Ramon de Iborra, D<sup>n</sup> Lorenzo de Baxuzell, y el Con-  
de de Cabella pretendiendo cada uno, que devia ad-  
judicarse a su favor la espresada Baronía, y en  
su consecuencia condenarse D<sup>a</sup> Manuela a resti-  
tuirlela, con los frutos percibidos, y perdidos per-

7  
cibir.

Murio d<sup>ca</sup> D<sup>a</sup> Manuela, y por su muerte entro  
a poseer pacificamente y sin contradiccion alguna  
la d<sup>ca</sup> Baxonia su hijo el Sr D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Salva-  
dor de Bourmonville y Eril contra quien prosigue-  
ron las partes de dicho Juizio de propiedad, hasta  
que murio, que fue el dia 11 de noviembre de 1751.

En este intermedio de tiempo ha dormido d<sup>ho</sup>  
pleito desde el año 1710, hasta al de 1715, y se pros-  
iguro hasta 1716, y durmio despues hasta el de  
1724, haviendose continuado, hasta al de 1730, desde  
cuyo año dormio, hasta al de 1741, y se continuo,  
hasta al de 1745, y durmio, hasta al de 1750, havien-  
dose continuado despues hasta al presente.

D<sup>n</sup> Arnaldo de Orcau, Señor de la Ba-  
ronía de Orcau, y las pertenencias ad sont testa-  
mente, que feu en poder de Bartholomeu Marci  
Rector del castell de la villa de Conques al 14 de  
febrer 1287 dispoua un vincle R<sup>o</sup> y perpetuo a fa-  
vor de tott los descendern.

Ab R.<sup>a</sup> Sentencia proferida als 7 de Setembre  
1678 per la R.<sup>a</sup> Audi.<sup>a</sup> antigua fou adjudicada la Ra-  
xonia de Orcau a favor de D.<sup>n</sup> Maquex de Exil, com a  
descendent de D.<sup>a</sup> Eleonox de Orcau filla de D.<sup>n</sup> Axmal-  
do de Orcau.

Muxi die D.<sup>n</sup> Maquex y D.<sup>a</sup> Rafaela sa Muller  
prenque inventari al 29 de Setembre de 1681 en lo-  
nom de tenutaria de la heretat y bens que foren de dit  
son Maxie en poder de Ramon clonaporters Nords.

La dita D.<sup>a</sup> Rafaela Exil y Penapertusa xenu-  
cia a sa tenuta a favor de la M.<sup>re</sup> D.<sup>a</sup> Emmanuela  
Marquesa de Rupit sa filla. Ab provisió de 31 de  
Maig 1683. fou declarat que la M.<sup>re</sup> D.<sup>a</sup> Emmanuela  
Marquesa de Rupit devia ser mantinguda en la po-  
censio de la baronia de Orcau y que en conseqüencia  
lo corregi sor D.<sup>n</sup> Anson de Exil y vicentello, comp-  
te de Exil devia deixar la pocensio de dita baronia  
que havia pres una cum fructibus perceptis et qui  
percipi potuerunt y que tampoch tenia noch la pre-  
tensió de la Marquesa de Castellnou.

Ab provisió de 12 de Decembre 1686 se feu la pro-  
visió de liquidació, liquidantse a favor de la M.<sup>re</sup> M.<sup>a</sup>  
Marquesa de Rupit 466 scs 37 d que foren efectiv-  
vament pagadas per part de dit compte de Exil.

D.<sup>n</sup> Maquer de Exil cana ab D.<sup>a</sup> Rafaela Penap-

perxura als 14 de Juliol 1665, la qual portea endot  
16000 scs y dit son Maxie si feu de creix 5000 scs

Instrumentos que se hallan presentados en el proceso sobre la vindicacion de la Baronía de Orcau despues de la muerte de D<sup>o</sup> Francisco Salvadox de Bouxonville ultimo Marques de Rupie, que acontecio en 12 D<sup>bre</sup> 1754.

14 Febrero 1685

Venda, y creacion de cenral hecha por D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> de Exill, y de Orcau Marques de Rupie, co-  
producida por el mo a unfructuario de D<sup>a</sup> Maria de Exill, y de Or-  
conde de Aranda casa conyuxes de precio 3000 r<sup>ts</sup>, y penscion: 150 r<sup>ts</sup>  
a favor del protector de los Aniversarios comunes  
de la Seo de Barcelona, y fue recibido en poder de  
Mathias Marçal Not<sup>o</sup> de esta Ciudad diciendo, q<sup>e</sup>  
havia de servir dicho precio para pagar a D<sup>a</sup> Rafaela  
de Exill, y Perapextora viuda de D<sup>o</sup> Maguex de Exill  
dichas 3000 r<sup>ts</sup>, a quenta no solo de aquellan: 11800 r<sup>ts</sup>,  
que le devian y le spectaban en la heredad; y bienes  
de su Maxido, y suegros respectivos, esto es 5000 r<sup>ts</sup>  
por igualer, que d<sup>ha</sup> D<sup>a</sup> Rafaela para el cumplimiento  
de 16000 r<sup>ts</sup> las d<sup>has</sup> 5000 r<sup>ts</sup> constituy<sup>endo</sup> endose a d<sup>ho</sup>  
su maxido con los Cap<sup>o</sup> matrimoniales ante Jo-  
sep<sup>e</sup> Quatra caras, y Fran<sup>co</sup> Solleorta not<sup>o</sup> de Bar-  
celona en 18. Julio 1675 de las quales 16000 r<sup>ts</sup> mu-



11  
siendo *thra* *na* Rafaela sin hijos pudiere disponer  
las quales 5000 rds havia recibido *tho* *dn* Maguex  
de Crill con la carta de pago que firmó en poder  
de *fran* *co* Corvet Noth de Barcelona en 14 de  
Julio 1676 y otras 5000 rds por el sponsalicio, -  
que le havia hecho *dn* Maguex su marido en  
*thor* cap<sup>o</sup> y tambien a buena cuenta de otros de-  
rechos y creditoz que competian a *thra* *na* Ra-  
faela.

14 Febrero 1685.

fol. 1323 tela.

Producida por la  
Conde de Aranda

Carta de pago firmada por *na* Rafaela  
de Crill y Perapertura viuda de *dn* Maguex  
de Crill a favor del Protector de los Amio<sup>s</sup> Comu-  
nes de la Seo de Barcelona de la cantidad de 3000 rds  
por el precio de *tho* cenal. En poder de Matheos  
Maçal noth.

22 Dbre 1686.

fol. 1140. tela.

Producido por la  
Condena de Robres  
y de Aranda

Cláusula del testamento de *na* Rafaela de Crill,  
y Perapertura viuda de *dn* Maguex de Crill, en q<sup>e</sup>  
instituyó heredero a *dn* *fran* *co* de Bouxonville.  
le, diciendole, Neboz, y Maxme vor meu.

21 7bre 1697.

fol. 1373 tela

Producido por *dn*  
Nicolas de Crill

See de Baurismo de *dn* Nicolas de Crill hijo de *dn*  
Antonio de Crill, y *na* Josefa de Moncaya, y Cre-  
dia

10 7bre 1720.

fol. 1148 tela

Producido por la  
Condena de Robres

See de *thra* *na* de *na* Manuela de Crill Marquesa de Ruper  
consorte de *dn* *fran* *co* Salvador de Bouxonville.

12  
18 9bre 1720.

fol. 1145 tela

Producido por la  
Condena de Robres  
y de Aranda

Cláusula hereditaria del testamento hecho por  
*dn* *fran* *co* de Bouxonville Marques de Ruper co-  
mo a Prox de *na* Manuela de Crill y de Orcau Mar-  
quesa de Ruper su consorte, hija de *dn* Maguex de  
Crill y *na* Maria de Pons, con el qual instituyó here-  
dero a *dn* *fran* *co* Salvador su hijo primogenito, y  
faltando este sin hijos, y descendencia substituyó a  
*dn* Joseph de Bouxonville otro hijo suyo, y en caso  
de morir este sin hijos, ni descendencia substituyó a  
*dn* Salvador su hijo terciogenito, y faltando este en  
*thra* forma substituyó a *dn* Ignacio de Bouxonvi-  
lle su hijo quattrogenito, y muriendo este en *thra* for-  
ma substituyó a *na* Maria Josepha Pons de Men-  
dora su nieta hija de *na* Maria Ignacia y de *dn*  
Agustin Pons de Mendoza conde de Robres.

15 20bre 1720.

fol. producido por  
la Condena de Ro-  
bres.

Testamento de *dn* *fran* *co* de Bouxonville Mar-  
ques de Ruper marido de *na* Manuela de Crill en que  
instituyó heredero suyo a *dn* *fran* *co* Salvador de  
Bouxonville su hijo primogenito, y en caso de fal-  
tar descendencia, y linea legitima, y natural de *tho* su  
hijo substituyó a el y sus descendientes, y linea a *dn*  
Joseph de Bouxonville su hijo segundogenito, y fal-  
tando este en *thra* forma substituyó a *dn* Salvador  
su hijo terciogenito, y faltando este en la misma

forma substituyó a D<sup>no</sup> Ignacio su hijo quax-  
rogenito y en defecto de descendencia, y línea legiti-  
ma de dho D<sup>no</sup> Ignacio substituyó a D<sup>a</sup> Maria  
Joseph de Poni y de Mendaza su nieta consoxte  
del Marques de Loxer hija de D<sup>a</sup> Maria Ig-  
nacia de Bouxonville consoxte del Conde de  
Robres.

27 Abril 1726. Fee de obito de D<sup>no</sup> Ignacio de Bouxonville  
fol 1149 tela

Producido por la  
misma Condexa

27 Enero 1728.  
fol 1111 tela

Producido por la  
Marquesa viuda  
de Ruper

Capitulo de la <sup>liberal</sup> constitucion hecha por D<sup>a</sup> Ma-  
ria de Ribera y Jora por el matrimonio que  
contrajo con D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Salvador de Bouxonvi-  
lle Marques de Ruper, que fue de la cantidad de  
diez mil libras.

29 Junio 1728.  
fol 1113. tela

Producido por la  
misma

Carta de pago firmada por dho D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup>  
Salvador de Bouxonville de la cantidad de cinco  
mil libras a cuenta de dha dote.

23 Abril 1736.  
fol 121A al 1237.

Producida por el  
Electo

Concordia entre partes del Sr<sup>e</sup> D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Sal-  
vador de Bouxonville Marques de Ruper de una,  
y sus acrehedores de otra, y para dar forma, y cum-  
plir con ella, cedió dho Marques por el tiempo q<sup>e</sup>  
durara dha concordia a los acrehedores, y sus suc-  
cesores, y por ellos al Electo de la misma Santa,

que fueren enteramente pagados, todas las rentas,  
y derechos, que anualmente procederan de la Ba-  
ronia de Orcau la renta de la tercera parte de la Ses-  
da R<sup>a</sup> de Mediona, y los censoz nombrados de Vitade-  
manij.

14 Julio 1746.  
fol. 1148 tela Produci-  
da por la Marquesa  
de Robres

Fee de obito de D<sup>no</sup> Joseph de Bouxonville

17 de bre 1746 fol. 137A  
Producido por D<sup>no</sup> Nico-  
las de Orill

Fee de obito de D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Conde de Orill, en que se  
dize, que murió de edad de 62 años.

4, Marzo 1749 fol.  
1149 — Producido p<sup>a</sup>  
la Condexa de Ro-  
bres.

Fee de obito de D<sup>no</sup> Salvador de Bouxonville

12, 9 bre 1751.  
fol. 1261. tela.  
Producida por el  
Conde de Aranda

Posesion tomada por el Prox del Conde de  
Aranda de los lugares de Saver Fontagnada, Lax-  
rava, y Aranzis de dha Baronia de Orcau — En-  
poder de Manuel Carteyon not<sup>o</sup> de Conques, y noti-  
fic<sup>o</sup> a los Arrendatarios.

22 Marzo 1750.  
fol. 1212 tela.  
Producido por el  
Electo de la Cones-  
ta.

Certificado del curiendo hecho por Joseph Cur-  
iana Prox de hexerciar de la comunidad de S<sup>no</sup> Jus-  
to, y Parrox como a Electo de la concordia firmada  
entre el Sr<sup>e</sup> Marques de Ruper, y sus acrehedores  
censalistas nombrados en dha concordia por el tiem-  
po de quatro años, y quatro cosechas, que empeza-  
ron a 1<sup>o</sup> de Mayo 1751 a favor de Juan Bau



Badia Labrador del Lugar de Aranzii de la Baronia de Orcau de todos y qualquieros diezmos, censos, quintas, y demas derechos Dominicales, Hornos, y molinos, que dho Sr. Marques de Rupit, Baron de Orcau tiene y posee, y que el Clecto de dha concordia en virtud de la consigna deve percibir y recaudar en las villas, Lugares, y terminos de dha Baronia.

12, 9bre 1751.  
Producida por el conde de Pexelada.

Posesion de los Lugares de Orcau, Benatras, Lotaxama, Villan de Conquer, y Figueola y del Lugar de Benavent tomada por el conde de Aranda. En poder de Antonio Vitaxo notario de tiempo y la notificacion a los arrendatarios.

13 9bre 1751.  
fol. 1148 tela.  
Producida por la Condesa de Aranda.

Señal de dho Sr. Dn Juan Salvador de Bouannonville Marques de Rupit.

13, y 14 9bre 1751.  
fol. 1142 tela.  
Producida por la misma.

Posesion de la Baronia de Orcau, tomada por D<sup>a</sup> Maria Josepha de Pons, y Mendoza Condesa de Aranda.

14 9bre 1751.  
fol. 1154 tela.  
Producido por la Cond.<sup>a</sup> Eni, y Dn Nicolas.

Posesion de la Baronia de Orcau tomada por el Pror de la Condesa de Exill, y Dn Nicolas de Exill.

22 9bre 1751.  
fol. 112 tela.  
Producido por la Marquesa viuda de Rupit.

Principio, y fin de inventario tomado por D<sup>a</sup> Maria de Bouannonville, y Ribera viuda de dho Dn Juan Salvador de Bouannonville.

3, 10bre 1751,  
fol 1314 - Producciona por el conde de Aranda

Carta de pago firmada por D<sup>a</sup> Maria de Bouannonville, y Ribera viuda de Dn Juan Salvador de Bouannonville Marques de Rupit a favor de Dn Joseph de Guantea, como Administrador de la caupia fundada por Dn Juan Duran, y Descallan de la cantidad de 134 9/8 que exan devidos a dho Marques de Rupit su marido por el laudemio a el debido por razon de la venta de una Pieza de tierra hecha por Luis Arimon.

27 Feb<sup>o</sup> 1752.  
fol. 1096 al fol. 111.  
Producida por el conde de Pexelada

Posesion de la Baronia de Orcau tomada por el Procurador del Conde de Pexelada.

6. Mayo, 1752.  
fol. 1313.  
Producida por el Conde de Aranda

Carta de pago firmada por D<sup>a</sup> Maria de Bouannonville, y Ribera Marquesa de Rupit viuda de Dn Juan Salvador de Bouannonville Marques de Rupit a favor de Juan Solermones Not<sup>o</sup> de Vich como a heredero de Ercolastica Ponsich, y Solermones viuda de Josepha Ponsich su hermana de la cantidad de 725 1/4 por los laudemios devidos por razon de la sucesion lucrativa de los Mansion Noguera, y dho de Viladrau del Obispado de Vich - En poder de Juan Ponsich Not<sup>o</sup> de Vich.

20 Julio 1752.  
fol. 1166 al 1174 tel.  
Producida por la Condesa de Aranda

Concordia firmada entre la Co<sup>ma</sup> Gra D<sup>a</sup> Maria Josepha de Pons de Mendoza Condesa de Prober, y de Aranda, y D<sup>a</sup> Maria de Bouannonville, y Ribera Marquesa de Rupit de ora, que se tiene autentica.

resumida en este mismo Juadoxno.

2. to. y. 11. Agosto 1752.  
fol. 1176. — Produci-  
do por la Condesa  
de Aranda

Possession tomada por el P<sup>ro</sup>x de D<sup>a</sup> Maria  
Josephina de Pons de Mendoza condesa de Robres  
de la Baronía de Orcau, y de sus anexas hazien-  
doles presente el Instrumento de relajacion del  
juzam<sup>to</sup> y homenaje que havian hecho, y presta-  
do a favor de la S<sup>ra</sup> D<sup>a</sup> Maria de Bouanonville,  
y Antera viuda del Ill<sup>mo</sup> D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Salvadox de  
Bouanonville ultimo Marques de Supit.

22 Agosto 1752.  
fol. 1165. tele.  
Producido por la  
misma

Certificado dado por Antonio Vitaro not<sup>o</sup> de  
que en el Registro de la Baronía de Orcau entre  
otras cosas constaba, que en 11 de d<sup>ho</sup> Mes de  
Agosto de 1752 el Bayle del Lugar de Gabet de la  
Baronía de Orcau, que entendia serlo por la S<sup>ra</sup>  
D<sup>a</sup> Maria Josephina de Pons, y Mendoza con-  
desa de Robres, y de Aranda Marquesa de  
Supit, y Baronessa de Orcau Viuda & mando al  
Procurador, que baxo la pena de tres libras mandan-  
se sacar en comenente todo el entrecol, que  
se hallaba existente en la Plana de d<sup>ho</sup> Lugar,  
por que era contra la salud de los naturales.

Fue animismo constaba, que el Bayle de  
Aranzi que lo entendia ser por la misma Con-  
desa de la Baronía de Orcau mando baxo la  
pena de 3<sup>rs</sup> para que mandasen recoger man

24 7<sup>bre</sup> 1752  
fol. 1192 tele.  
Producido por el  
conde de Peralada

26 7<sup>bre</sup> 1752  
fol. 1194.  
Producido por el  
conde de Peralada

8 Enexo 1758.  
fol. 1378 tele.  
Producido por la  
condesa de Aranda

temprano los Guardianes de los Bueyes, y Vacas  
por haverse experimentado, que de recogerse tarde  
se inferian muchos daños.

Fue constava en el mismo Registro, que el Bayle de  
Benavent, que lo entendia ser por la misma Baro-  
nessa mando a los Regid<sup>os</sup> del mismo Lugar com-  
poner la fuente para el abarro comun de d<sup>ho</sup> Lugar  
pues se desviaba el agua.

Certificado dado por Buenaventura Berxun  
Not<sup>o</sup> de Congues Cabeza de la Baronía de Orcau, en  
que consta, que los Regid<sup>os</sup> de d<sup>ha</sup> Villa se negaron  
a entregar la possession de d<sup>ha</sup> Baronía, porque  
siendo muchos los que la pretendian, era preciso en-  
perar lo que la Real Audiencia terminaria.

Certificado dado por Manuel Castejón Not<sup>o</sup>  
de Congues, de que como en el dia 11 de Agosto de  
d<sup>ho</sup> año los Regidores de Fiquexola presentaron  
una peticion al Bayle, y consta, que rehusaron re-  
conocer por Bayle, ni a los que tuviesen comision  
de el, como si nombrado por d<sup>ha</sup> condesa, si que  
observarian lo que les fuere mandado por la Real  
Audiencia.

Certificado dado por D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> de Prati, y Ma-  
tan Secretario de la Real Audiencia de que havien-  
do d<sup>ha</sup> condesa de Aranda Baronessa de Orcau



Como a cesionaria de la Marquesa viuda de Ruper nombrado, confirma de Baxonera de Orcau por Bayle del Lugar, y termino a Balthazar Texxa del mismo Lugar, que quedo aprobado por Bayle por el biennio. §.

Pedim.<sup>o</sup> 22<sup>o</sup> de  
1755. fol. 5. de la  
Condena de Auan-  
ta.

Pedim.<sup>o</sup> de 19 Abril  
1752 fol. 6. de la  
Marquesa viuda  
de Ruper.

Apunte, y noticia de todo lo alegado, y de todas las justificaciones, que se hallan en autor, atri, antes, como despues de la muerte del Ill.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Salvador de Bouxnonville ultimo Marques de Ruper para fundar la 5<sup>a</sup> Condena de Auanada el posesorio, y manutencion, que pretende de la Baxonia de Orcau, y sus produccion.

Dijo, que por la muerte sin hijos, ni otros descendientes del Ill.<sup>o</sup> Marques de Ruper seo contra quien se seguia este pleyo ha sucedido D.<sup>a</sup> Josepha de Pons, Mendoza f a todos los bienes, y Ertaidos, que han vacado por muerte, y en particular a la Baxonia de Orcau, y demas, que se contraxieron en este pleyo.

Companxion de D.<sup>a</sup> Maria de Bouxnonville, y Princesa Marquesa viuda del ultimo Marques de Ruper, y dixo ser muy voluntarios lo que decia el conde de Pexelada, de que no huviera pacifico posesor de la Baxonia de Orcau, y sus conneos puer, que lo era dha Marquesa viuda de dho ultimo Marques su ultimo pacifico posesor por su tenuta en virtud de la comit. hac nostra, la qual ipso jure, y al instante de la muerte del marido, y sin ministerio alguno de



19 21  
hombre transfiriese la posesion de los bienes del marido a la viuda con el beneficio de hacer suyos los frutos. Fue ninguno de los que dezia el conde de Pexelada, que havian aspirado a la posesion se havia opuesto a la referida posesion de dña Marguena viuda, ni impedido sus efectos ni havian tomado la posesion, ni la havian podido tomar respecto al interes de dña Marguena sino solo por el que respectivamente pretendian tener en el Dominio, y propiedad de la Baronía, ni era capaz la mayor diligencia de preocuparla antes, que dña Marguena, que la tuvo luego, y al instante despues de la muerte de su marido, y que aun la constitucion concede a la viuda los remedios de spotio contra qualquier, que la perturbare, o intente perturbarle dña posesion; y que assi no podia decirse, que no hubiese verdadero pacifico posesor, y para la justificacion de su tenura presento el Cap.<sup>o</sup> de la constitucion del dote de diez mil libras que constituyo a su marido con los Cap.<sup>os</sup> maximales en poder de Buenaventura Olina, y de Ignacio Ferridor not.<sup>o</sup> de Barcelona en 27 Enero de 1728, la carta de pago de 5000 rs

22  
a cuenta de dñan diez mil, otorgada ante el mismo Olina en 29 del mismo mes, y año; principio, y fin de inventario, que tomo de los Citados, y bienes de dño su marido en poder de Pedro Canas not.<sup>o</sup> de Vich, y que por consiguiente era posesor de dña Baronia, y de percibir sus frutos, y demas emolumentos, y anexos de ella.  
Pedim.<sup>to</sup> de 28 Abril 1752 fol. 4 de la Condena de Robres, y de Aranda. Dijo, que aunque era assi, que dicha Condena de Aranda (pues de los demas no constaba) havia aspirado a la posesion de dña Baronia, y sus anexos, pero que era con la ventaja de haverla preocupado el conde su hijo pues este le havia tomado en 27 Feb.<sup>o</sup> 1752 y dña condena la tenia desde 14 Dize 1754. Que havia faltado titulo motivo, o causa en el conde de Pexelada, y demas coligantes, para aspirar a la posesion de la Baronia; Pues por la muerte de D.<sup>o</sup> Blaque de Etil sin hijos varones, a cuyo favor con S.<sup>o</sup> Sentencia de 7 Set.<sup>o</sup> 1678, se havia adjudicado la baronia de Sacau con sus anexos en virtud del fideicomiso dispuesto por Arnaldo de Sacau en su testamento de 14 Febrero 1387 havian aspirado a la sucesion de aquella D.<sup>a</sup> Manuela de Etil Marguena de Lupie, hija de dño D.<sup>o</sup> Blaque, D.<sup>a</sup> Margarita de Etil, y D.<sup>o</sup> Antonio

23.  
su hijo, el Excmo. Conde de Cavalla y D<sup>no</sup> Gui-  
llermo Raymundo de Troxa, y habiéndose alter-  
cado sobre la posesion, fue finalmente declarada  
con R<sup>o</sup> Proo<sup>on</sup> de 31 de Mayo 1683, confirmada  
en grado de revista, que D<sup>na</sup> Doña Manuela de  
Lail devia ser mantenida, y conservada en la  
posesion de D<sup>na</sup> Daxomia, y sus pertenencias.  
En cuyo supuesto prosiguieron aquellos, y han  
proseguido despues sus sucesores sus preten-  
ciones contra D<sup>na</sup> Doña Manuela legitima posesio-  
na de la Daxomia, y despues de su muerte con-  
tra D<sup>no</sup> Juan<sup>o</sup> Salvador de Bouxnonville Mar-  
ques de Ruper su hijo hasta el mes de Dize pro-  
ximo pasado de 1751, en que murió, y que en  
consequencia de la muerte de este sin hijos no  
pueden tener derecho para aspirar a la pos-  
esion en perjuicio del legitimo sucesor de D<sup>na</sup>  
Doña Manuela, que lo es de D<sup>na</sup> Condessa de  
Avanda como se justificaria, contra la  
qual debian si querian continuar el Pleyto  
dirigir sus acciones, assi como antes las diri-  
gian contra D<sup>no</sup> Marques de Ruper su hijo  
hasta el mes de Dize pasado de 1751, en que  
murió, de que se infiere, que la muerte de es-  
te sin hijos no havia podido darles derecho

2. para aspirar a la posesion en perjuicio del legitimo  
mo sucesor de la dña D<sup>a</sup> Manuela que era dña con-  
desa de Axanda, como se justificaria, contra la qual  
devian, si querian continuax el pleyto, y dirigia  
sus acciones assi como antes las dirigian contra  
el Marques de Pupiz.

Pedim.<sup>to</sup> de 19 Junio,  
1752: fol. 13 de la  
Marquesa viuda  
de Pupiz.

Dijo, que se equivocava el conde de Sexelada en  
dezir que ninguno podia considerarse posesor  
pacifico de la Baronia, porque segun resultaba de  
los pedimentos, la que era pretensora de dña Va-  
ronia era dña Marquesa viuda, sin que se le opu-  
siese dña Condesa de Axanda en vista de su Jus-  
ricia, y que aunque la Condesa alego, que antes, que  
el conde de Sexelada tomo posesion de la Baronia,  
pero que esto fue solo para el fin de manifestar la  
poca razon del conde en dña instancia, y la mucha  
ventaja, que se llevaria en el Juicio de posesorio,  
si se huviese de ventilar entre los dos.

Fue asimismo deia el de Sexelada, que no podia  
formar estado de posesion pacifica la thenuta, q<sup>e</sup>  
alegava dña Marquesa respecto a dña Baronia  
de Lucan, porque esta era vinculada ab alto por  
Arnaldo de Lucan pero, que era cierto, que en defecto  
de bienes libres competia la thenuta en los vin-  
culados, y que no los havia del Marques su marido



Nota el D.<sup>o</sup>  
Si vide lo allegat de D.<sup>o</sup> Mes  
de Pons. n. 256.

y que era igualmente cierto, que sin distincion de bienes libres, o vinculados transfere la ley desde el instante de la muerte del marido la posesion de todos los que este tenia a la viuda, con la sola diferencia, que supuesto el concurso de todos los requisitos en la viuda por la tenura privilegiada hace los frutos suyos despues del primer año de todos los bienes libres, y solo en falta de ellos de los vinculados; pero manteniendose en posesion de unos, y otros hasta la entera satisfaccion de su dote, y espone alicio qual preposicion sobre sea vulgar se hallava juzgada en este pleito con la Provision de 31 Mayo 1683 veris. Ceterum attento.

Que con esto quedava evadido el reparo del Conde de Perelada, de que d<sup>ha</sup> Baronia no estaria sujeta a la restitucion del dote pues, que lo cierto era que para el hecho de la posesion, o tenura simple nada importaba que los bienes creubiesen o no sujetos a la restitucion del dote, porque sin distincion transfere la ley a la viuda la posesion de todos los que tenia el marido al tiempo, que muere, siendo solamente atendible d<sup>ha</sup> distincion para hacer o no suyos los frutos la viuda.

Que lo que decia el Conde de Perelada, que el Marques de Lupit no posehia la Baronia de Ocau por otro titulo, que el de sucesor de D.<sup>a</sup> Rafaela su Abuela infringiendo, que haoriendole llevado estos bienes por linea Materna no quedarian sujetos a la restitucion del dote, sino a falta de los de la linea materna, pero que sobre, que esto quedava satisfecho con la misma razon de que para la posesion en la viuda nada mas atendia la ley, que la existencia de los bienes del marido al tiempo de su muerte sean de la linea materna, o paterna, era de advertir; que d<sup>ho</sup> Marques no posehia la Baronia, como a heredero o sucesor de D.<sup>a</sup> Manuela, sino como a sucesor de Analdido de Ocau en virtud del fideicomiso por este dispuesto, lo que como a heredero de D.<sup>a</sup> Manuela, y esta de D.<sup>a</sup> Rafaela su madre posehia el Marques de Lupit eran los creditos, que aquella tenia en d<sup>ha</sup> Baronia, de los que se hizo mencion en d<sup>ha</sup> Prov.<sup>on</sup> de 31 Mayo 1683, en los quales se radicaba tambien la tenura de d<sup>ha</sup> Marquesia, y por su causa en la misma Baronia, en que estaban radicados d<sup>ho</sup> creditos.

Que a lo que alegaba el mismo Conde de

Pexelada que el titulo en cuya virtud poseyo la  
 Baronia de Oxcau Dona Manuela havia sido  
 la tenuta simple, que se le havia concedido con la  
 citada provision de todos los bienes, que fueron de  
 D<sup>o</sup> Olaguez su padre por razon de los creditos  
 dotales de D<sup>o</sup> Rafaela de Exil su Madre, cuyo  
 titulo se havia revuelto con el discurso de tan-  
 tos años, en que havian percivido los frutos,  
 de que resultaria, que el Marques de Ruyre  
 difunto no hubiera tenido el titulo transmi-  
 sible en la tenuta pens, que en esto respondia  
 la Marquesa, que lo mismo, que deducia d<sup>ho</sup>  
 Conde se condenaba, porque assi como por los  
 creditos de D<sup>o</sup> Rafaela cedidos a D<sup>o</sup> Manuela  
 se concedio a esta la tenuta con d<sup>ha</sup> Prov<sup>on</sup>  
 de 31 Mayo 1643, en todos los bienes de D<sup>o</sup>  
 Olaguez de Exil, y asi en la Baronia de Oxcau,  
 no obstante el fideicomiso a que ella supuro  
 afecta, y la existencia de bienes libres de D<sup>o</sup>  
 Olaguez de que se oponia, pues se dijo, que fuese  
 lo que fuese ora lo cierto que segun derecho  
 competia la tenuta a la viuda a lo menos sim-  
 ple, no solo en los bienes libres del d<sup>ho</sup> marido, -  
 aunque bastantes para pagarle sus creditos, si-  
 no tambien en los bienes fideicomitidos por el d<sup>ho</sup>

por el marido al tiempo de su muerte, segun aquellas  
 palabras: +  
Catexum attento quidquid sit de preterito fidei-  
comisso extincti, et finiti masculini ex  
masculini dicta nobiliti Eleonora de Oxcau cons-  
gat de jure vidua, non solum in bonis liberari  
maximi et si sufficientibus ad ipsius credita solvere-  
dum, sed etiam fideicomisso subiecti, que maxi-  
mas tempore mortis possidebat tenentiam sal-  
tem simplicem competere donec, et quovunque fue-  
rit in dote, et sponsalicio integre satisfacta.  
 Que asimismo debia concederse a la Marquesa por  
 los creditos dotales, de que consistia en autor sea lo  
 que fuese de d<sup>ho</sup> vinculo en d<sup>ha</sup> Baronia, y de exis-  
 tencia de bienes libres de d<sup>ho</sup> Marques difunto,  
 pues no havia mas razon de uno, que de otro.  
 Pero que esto ha pretendido notar d<sup>ho</sup> Conde de  
 Pexelada, que aunque el titulo, en que se fundo d<sup>ha</sup>  
 Prov<sup>on</sup> para conceder d<sup>ha</sup> manutencion fue el de  
 la tenuta pero que tenia tambien para porre-  
 hexla, et que fundava el fideicomiso de Axmal-  
 do de Oxcau, en tanto, que aunque se declaro por  
 el uno, pero no se dijo, que no le competiere el  
 otro, y tambien porque sobre ser libremente d<sup>ho</sup>

29  
que fueren extinguida la tenura concedida a dña  
D<sup>a</sup> Manuela con los frutos desde 1683 pues que  
no constaba de ellos, y sex anni, que sea cierto que  
a dña D<sup>a</sup> Maria le compitio la tenura plena,  
y que por consiguiente no pudo con los frutos  
juenen los que fueren extinguidos sus credi-  
tor, y que de ahí se requiriera tambien que el Mar-  
ques de Lupit como a hijo, y así como a he-  
redero de dña D<sup>a</sup> Manuela le compitioron  
en la Baronia de Oxcau los mismos credito-  
res que compenian a dña D<sup>a</sup> Manuela, y en su vir-  
tud la tenura, la que consiguientemente esta-  
ba afecta a los creditores dotales de la Marques-  
ia de Lupit.

Fue decia el de Pexelada, que dño difunto Mar-  
ques de Lupit no cobrava los frutos de la  
Baronia de Oxcau, y que aunque tenia cedida  
la posesion a los Electores de la Concordia,  
haviéndoles dado facultad para arrendarla en  
su nombre, pero respondió dña Marquesa,  
que esto era la mas clara prueba de que tenia  
posesion, porque el que haze, y dispone de los fru-  
tos de una cosa, y aun de ello mismo haze lo que  
quiere, nada mas tiene que hazer, para demonst-

30  
trarse posesion.

Fue en atencion de lo dño exa claro, que no procedian  
las excepciones referidas, ni menos obitaban a la te-  
nura competente a dña Marquesa, y que así de-  
via conferirse pacifica posesion de dña Baro-  
nia, y a tenrado el requerido pedido por dño  
Conde.

Pedim<sup>to</sup> de la Con-  
dena de Axanda  
de 1A Julio 1752  
fol. 19.

Fue decia el Conde de Pexelada, que la misma  
sentencia de 7, 7bre 1678, que adjudicó la Baro-  
nia a D<sup>o</sup> Marques de Exil en virtud del fideicomiso  
de Arnaldo de Oxcau declaró tambien, que este  
era agnatico, que excluia a dña Condena; pero res-  
pondió esta, que ahora no se trata de la adjudi-  
cacion del fideicomiso, en cuya consecuencia nada  
servia dña consideracion: segundo, que dña reflec-  
cion se revolvia contra el mismo Conde, que tam-  
poco tenia tal qualidad, como descendiente por hem-  
bra esto es por Marquesa de Exil, que casó con  
Juan Boradorn; y que tampoco la tenia D<sup>a</sup> Ma-  
nuela de Exil, y no obstante se le declaró la pos-  
esion a su favor con dña Prov<sup>on</sup> de 31 Mayo 1683,  
en cuya virtud fue reconocida por posesora to-  
do el tiempo de su vida, y que la entró a poseher  
despues de su muerte el Marques de Lupit  
su hijo, en que se mantuvo hasta que murió,

sin que jamas nasie se le hubiere disputado, y  
 en su principio, ni progreso y que havindose  
 declarado la manutencion a favor de D.<sup>a</sup> Ma-  
 nuela, siendo el Marques de Rupit hijo, y  
 heredero de aquella tuviera sido vano qual-  
 quier esfuerzo, que huviesen hecho los pre-  
 tensores para despojarle de ella y que lo mismo  
 era en el caso, que muestra la Marquessa  
 de Rupit, a quien como tenentaria transmitio  
 la ley la posesion de la Baronía desde el ins-  
 tante de la muerte del Marques, no havia  
 otro, que (precindiendo de la propiedad) euvien-  
 se mejor titulo para poseer, que dha Conde-  
 sa, por haver preocupado la posesion de algu-  
 nos meras a dho Conde, segun resultava del  
 cotejo de dha escritura de posesion presen-  
 tada por el conde con la de dha Condesa,  
 que exhibia, como tambien porque dha Con-  
 desca era heredera de D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> de Bour-  
 nonvilla, y D.<sup>a</sup> Manuela de Exil Marques-  
 ses de Rupit sus abuelos por la muerte de  
 hijo de D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Salvador de Bournonville  
 ultimo Marques de Rupit, y demas, que antes  
 que ella llamados en sus testamentos era con-  
 sequente, que quando no huviese otro titulo

huviese de aprovecharle el de los credito-  
 res de dho sus Abuelos para poseer la Baronía, assi como  
 por su causa la poseyo D.<sup>a</sup> Manuela, y despues  
 de su muerte el Marques de Rupit.  
 Fue para enseñar la justicia de su posesion su-  
 pta, que en oixo de los cap.<sup>o</sup> matrimoniales, que se  
 firmaron en yo de Dize 1654 entre D.<sup>o</sup> Marques  
 de Exil, y D.<sup>a</sup> Maria de Pons fol. 557. r.<sup>o</sup> la nom-  
 brada D.<sup>a</sup> Maria de Pons contribuyo en dote a dho  
 D.<sup>o</sup> Marques de Exil de una parte como fundo do-  
 tal la universal heredad, y bienes, que fueron  
 de D.<sup>o</sup> Ramon de Pons su Padre, y de otra 20000<sup>rs</sup>  
 moneda Bar.<sup>na</sup> de que la havia hecho donacion D.<sup>a</sup>  
 Albina de Pons su madre: Lo segundo, que dho  
 D.<sup>o</sup> Marques de Exil firmo a dha D.<sup>a</sup> Maria de  
 Pons su muger carta dotal, y de espolio hazien-  
 dola de espoualicio 30000<sup>rs</sup> moneda Bar.<sup>na</sup> que  
 estipulo a favor de los hijos nacidos de aquel  
 matrimonio: Lo tercero, que por causa de este do-  
 te cobro el nombrado D.<sup>o</sup> Marques de Exil 28484<sup>rs</sup>  
 moneda Barcelonesa esto es 20000<sup>rs</sup> por la promesa  
 de D.<sup>a</sup> Albina, y las restantes: 8484<sup>rs</sup> de bienes  
 de su Padre, segun consta por la carta de pago q.  
 se halla en fol. 553. r.<sup>o</sup>: Lo quarto, que con el ultimo, y  
 valido testamento, que otorgo D.<sup>a</sup> Maria Exil, y

Poní primera muger a D<sup>no</sup> D<sup>na</sup> Maguex en 9 de  
 Julio de 1663 fol. 522 r.<sup>o</sup> que consta haver muex-  
 to, y se presume tambien assi por la diutur-  
 nidad de tiempo, instituyó heredero suyo uni-  
 versal a D<sup>na</sup> Manuela de Exill su hija. Lo quin-  
 to, que en otro de los cap.<sup>os</sup> matrimoniales de 88  
 Julio 1665 fol. 219 r.<sup>o</sup> en poder de Joseph Guarna-  
 caras, y sala, y de Fran.<sup>co</sup> Saldevila not<sup>o</sup> de Bar-  
 celona entre D<sup>na</sup> Maguex de Exill y D<sup>na</sup> Rafae-  
 la de Penapextura, la nombrada D<sup>na</sup> Rafaela con-  
 tituyó en dote a D<sup>no</sup> D<sup>na</sup> Maguex la cantidad de  
 16000 r<sup>os</sup> moneda Bar.<sup>ca</sup> de que D<sup>na</sup> Antonia de  
 Penapextura su padre le havia hecho donacion.  
 Lo sexto que D<sup>no</sup> D<sup>na</sup> Maguex de Exill firmó  
 carta total, y de espolio a D<sup>na</sup> Rafaela, y le hizo  
 de esponsalicio 5000 r<sup>os</sup> estipulado a favor  
 de los hijos nacederos de aquel matrimonio.  
 Lo septimo que de dhas 16000 r<sup>os</sup> fueron paga-  
 das de contado a D<sup>na</sup> Maguex de Exill las 5000 r<sup>os</sup>,  
 que le fueron prometidas en el dia del contrato  
 matrimonial, segun consta, por la carta de  
 pago en poder de Fran.<sup>co</sup> Coixer, y Solea  
 Ferran not<sup>o</sup> de Bar.<sup>ca</sup> a 14 de Julio, 1676.  
 fol. 322 r.<sup>o</sup> y las restantes 11000 r<sup>os</sup> mediante  
 venta, y creacion de dos censales, el uno de

precio 5000 r<sup>os</sup>, y el otro de 6000 r<sup>os</sup>, de que consta  
 en los citados capitulos. Lo octavo, que con el ul-  
 timo testamento, que otorgó D<sup>na</sup> Rafaela de Exill,  
 y Penapextura viuda de D<sup>na</sup> Maguex de Exill que de  
 los mejores del proceso resulta, haver muex to,  
 y se presume tambien por haver casado en el  
 año 1665, en poder de Ramon Vilanapextan not<sup>o</sup>  
 p<sup>ub</sup>. de Barcelona en 22 de D<sup>ic</sup> 1686 que se  
 produce instituyó heredero suyo universal a D<sup>na</sup>  
 Fran.<sup>co</sup> de Exill, y vacau Marquer de Rupie  
 su sobrino a sus voluntades.

Fue con el testamento, que otorgó D<sup>na</sup> Manue-  
 la de Exill, y vacau por medio de su p<sup>ro</sup>xi el  
 M<sup>o</sup> D<sup>na</sup> Fran.<sup>co</sup> de Boumonville, Exill, y vacau  
 Marquer de Rupie su marido en poder de  
 Joseph Llavador not<sup>o</sup> p<sup>ub</sup>. de Barcelona  
 a 18 de D<sup>ic</sup> 1720, que producía, instituyó herede-  
 ro suyo universal a D<sup>na</sup> Fran.<sup>co</sup> Salvador  
 de Boumonville su hijo primogenito al qual  
 para el caso de morir sin descendencia substituyó  
 D<sup>na</sup> F<sup>te</sup> de Boumonville su hijo segundo  
 genito a este para el mismo caso a D<sup>na</sup> Salva-  
 dor terciogenito a este tambien para el mis-  
 mo caso de morir sin descendencia D<sup>na</sup> Ignario

hijo quaterogenito, y a este tambien para dicho  
caso D<sup>a</sup> Maria Josepha Pons de Mendoza Conde  
sa de Robres, y de Aranda su nieta.

Fue then D<sup>a</sup> Manuela de Exill, D<sup>n</sup> Francisco  
Salvador, D<sup>n</sup> Joseph, D<sup>n</sup> Salvador, y D<sup>n</sup> Ignacio  
de Bouannonville eran muertos, segun la fe  
de sus obitos, que se presentaba sin haver dejado  
descendencia alguna.

Fue con el testamento, que otorgo el M<sup>re</sup> D<sup>n</sup>  
Juan<sup>co</sup> de Bouannonville Marquise Dupre en po-  
der de Joseph Salvador a 15 de octubre, 1720. que por  
su muerte fue publicado a 16 de Febrero 1726, que  
se producía para incurrirse en el heredero su-  
yo universal a D<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Salvador su hijo pri-  
mogénito, al qual para el caso de morir sin hi-  
jos substituyó D<sup>n</sup> Joseph su hijo segundogenito  
a este D<sup>n</sup> Salvador, a este D<sup>n</sup> Ignacio, y a este  
D<sup>a</sup> Maria Josepha Pons de Mendoza su nie-  
ta.

De que se infiere con evidencia que la Condesa de  
Robres, y de Aranda acreditava en los bienes de  
D<sup>n</sup> Blagues de Exill, y por consigu<sup>te</sup> en d<sup>ha</sup> Baronia,  
que constava con d<sup>ha</sup> sentencia de 7. de octubre 1674,  
que le fue adjudicada, y puesto en su posesion

en la que estuvo hasta que murió, segun constaba  
del inventario que tomo D<sup>a</sup> Rafaela consoxe de  
D<sup>no</sup> Blagues en 4. de octubre 1681 fol. 438 v<sup>o</sup>. la can-  
tidad de 80848<sup>rs</sup> 849 esto es, como a heredero de  
D<sup>a</sup> Manuela 5848<sup>rs</sup> 849 que a este pertenecieron,  
esto es 2848<sup>rs</sup> 849 como a heredero de D<sup>a</sup> Maria  
de Pons su madre, y 3000<sup>rs</sup> por derecho propio  
por el sponsalicio que en d<sup>hos</sup> Cap<sup>o</sup> D<sup>a</sup> Maria su  
madre, estipulo a su favor, y otras rentas de 5000<sup>rs</sup>,  
como heredera de D<sup>a</sup> Rafaela su madre anexa, por  
quales creditores por si solos le competia la posesion  
de d<sup>ha</sup> Baronia.

Fue a esto no ha podido abitar el fideicomiso, a q<sup>ue</sup>  
estaba afecta la Baronia, pues siendo como fue pro-  
pria de D<sup>n</sup> Blagues marido, que sucesivamente  
fue de D<sup>a</sup> Maria Pons, y de D<sup>a</sup> Rafaela de Penape-  
tura era cierto, que no constando de bienes libres  
estaba obligada en virtud de la autentica perque  
cod. comunde legat. a la restitucion del docto de sus  
mujeres, y a la paga de sus sponsalicios.

Fue tampoco procedia lo que decia el conde, que  
d<sup>ho</sup> título crediticio quedaria revuelto median-  
te, que con la percepcion por tantos años de los  
favores de d<sup>ha</sup> Baronia se havrian de dar por  
satisfechos todos los creditores, que le competieron.



Porque siendo como era un hecho voluntario no  
seoria: Obstandole tambien el que a D<sup>a</sup> Ma-  
nuela no tan solo le comprecio la tenura sim-  
ple, sino tambien la plena, por la qual los fu-  
eros no extinguen el capitol.

Qui a lo que decia el conde, que aunque por  
la condena de Aranda se huviese prescupa-  
do la posesion, pero que tambien habria si-  
do procedida por el conde su hijo, y tal vez por  
otros, a que respondia d<sup>ha</sup> condema, que mien-  
tras no constare en autos que havex ocupado  
la posesion de d<sup>ha</sup> Baronia mucho antes,  
que el conde de Perelada no havia que evadix  
d<sup>ha</sup> repaxo, y que aunque la condema de Exill de-  
ria, q<sup>d</sup> justificaba la posesion, la escritura,  
que producia, pero, que no podia afirmarse co-  
mo podia provar la posesion de presente  
una escritura que se producira de  
futuro.

Dixo que havia acumulado a los derechos,  
que tenia en la Baronia de Orcau todos los q<sup>d</sup>  
competian a la d<sup>ha</sup> Marquesa viuda de D<sup>n</sup>  
Juan<sup>co</sup> Salvador de Bouxnonville Marques  
de Rupie su marido, pues que con la transac-  
cion recibida por Buonaventura Gali, y

Pedim<sup>to</sup> de la Con-  
dena de Aranda de  
24. 7bre 1752.  
fol. 23

23

38  
Geromimo Gomis not<sup>o</sup> de Barcelona en 20 de  
Julio, 1752 con el cap<sup>o</sup> Primerio de ella que produ-  
cia d<sup>ha</sup> Marquesa viuda le havia cedido, y exam-  
fexado, no solo la posesion, y tenura con el privi-  
legio de hazer suyos los feudos, que por sus cre-  
ditos doctales le competia en los bienes de su  
marido en el dia, que murio, si tambien todos  
los demas derechos, creditos, y acciones, que por  
qualquiera causa y razones, que pudiesen por-  
tenecerle en d<sup>hos</sup> estados, y bienes, estipulada  
d<sup>ha</sup> cesion con todas las clausulas convenien-  
tes a la translacion de lo que se cedia, y que  
en su consecuencia havia pasado la condema  
en romax la posesion de d<sup>ha</sup> Baronia, y sus  
anexos, lo que se havia hecho pacificamente,  
y sin contradiccion de lexion alguna por me-  
dio de sus hijos en los dias 9. 10, 11, y 12 del pa-  
sado Mes de Agosto, con interu ante Am<sup>o</sup>  
Villan<sup>o</sup> not<sup>o</sup> de Lemp, que presentaba junto  
con los poderes, le que constaba, que no solo  
los Bayles de d<sup>ha</sup> Baronia y Pueblos, sino  
tambien sus Regidores, a excepcion de los q<sup>d</sup>  
lo exan de Conques, y Figarola, que dixeron,  
que lo querian consultar en raxegaron a d<sup>ha</sup>  
condema la posesion de d<sup>hos</sup> Lugares, y la

Jurisdiccion civil, y criminal prestandole  
nuevamente los sacramentos, y homena-  
ges de fidelidad, y demas acostumbrado, pre-  
cediendo el quedax conciozados de haver les  
abuelto la Marquesa de los juramentos,  
que le tenian prestado con la promera de  
roxe buenos vasallos, de dña Condessa, obe-  
dixen a ella, y sus oficiales, y responder  
de todos los derechos conforme hasta  
entonces lo havian practicado y que en  
efecto desde dho dia estaba la Condessa en  
la posesion de dhas Villas, y Lugares, y  
terminos, exerciendo los Bayles de ellos en  
nombre de dña Condessa la Jurisdiccion, re-  
gun por lo particular de los Lugares de Ga-  
bet, Areny, y Benavente lo justificaba  
el testimonio, que presentaba para inco-  
taxe, sacado del registro de la Curia de la  
Baronia de Ocau, y por tal 1<sup>a</sup> era tenida,  
y reputada en dhas Villas, y Lugares, y q-  
asi no podia tener lugar el requesto, y que  
reproduciendo todo lo que por dho incidente  
se havia alegado, y justificado por parte  
de dña Marquesa pidió f.

Que la pretencion del conde de Perelada era desvirtuada  
de razon,

Testim.<sup>o</sup> de la exerci-  
cion de Jurisdiccion  
de la Condessa en  
varios Pueblos.

Pedim.<sup>o</sup> de dña  
Condessa de 40  
En.<sup>o</sup> 1753, fol.  
33.

Que murio el Marques de Lupit por dho de dña  
Baronia reconocido como a tal por el mismo conde  
dirigiendo contra el la vindicativa, y pidiendo que  
en su consecuencia fuese condenado en demerita  
Que dho accidente de morir dho Marques en  
13 de Jbre 1755. no pudiendo vaxar el sistema de  
la causa havian corrido la Condessa, y conde  
de Exill a tomar posesion de la Baronia  
con el fin, que no lograsen preocupar la dña  
Condessa de Aranda, y esta la tomo el dia  
13 de Jbre por la mañana, y aun no realmente  
se, sino por virum oculorum, estando siempre  
quiere el conde de Perelada hasta 27 Febrero  
1752, que intento tomarla, y la huviera pre-  
ocupado, si no la huviera tomado antes dña  
Condessa.

Que con el pedim.<sup>o</sup> de 14 Julio 1752 se hizo  
ordenacion por dña Condessa de Aranda de la  
Justicia de la causa, por la qual tomo dña Con-  
dessa posesion de la Baronia en, 13 Novi-  
embre 1753.

Que dice el de Perelada, que la tenura, que  
pretendio D.<sup>a</sup> Manuela en este pleito quando  
murio D.<sup>o</sup> Marques de Exill, y fue declarada  
a su favor con R.<sup>o</sup> provision de 31. Mayo



1693 no la fundaba en algun derecho pro-  
prio, sino que por sus credits, tenia D<sup>a</sup> Ra-  
faela su madre, que se haora sido cedi-  
do; y que suponiendo, que este derecho no po-  
dia durar mas, que por el tiempo de la vida  
de D<sup>a</sup> Rafaela, respecto de haverse reservado  
esta en la misma cession la facultad de  
disponer de sus credits dotales, inferia el  
de Pexelada, que con la muerte de D<sup>o</sup> D<sup>a</sup>  
Rafaela se extinguia la tenuta, y qualer-  
quiera derecho, que para poseer se ha-  
viere podido considerar en D<sup>a</sup> Manue-  
la, diciendo que procedia con tanta razon,  
porque seria cierto, que de las cinco mil li-  
bras del esponsalicio no seria D<sup>a</sup> Rafaela  
sino usufructuaria, y que del de las cinco mil  
libras de su dote havia quedado satis-  
fecha con el oro, y plata, dinero y otros  
muebles, que se encontraron al tiempo  
de la muerte de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Maguex con qu-  
quellas 4600 rs, que por fueror de obliga-  
dos despues de la muerte de D<sup>o</sup> Maguex le  
pagaron D<sup>o</sup> Antonio, y D<sup>a</sup> Margarita  
de Cull, y con los demas frutos, que per-  
civio despues ella, y sus sucesores, que

dice el de Pexelada, que importan pasadas de  
40000 rs.  
Que era cierto, que D<sup>a</sup> Manuela no preten-  
dio la posesion de los bienes, que vacaron  
por muerte de D<sup>o</sup> Maguex su Padre, sino  
por el derecho, que tenia cedido D<sup>a</sup> Rafaela;  
pero que esto no la privo del que tenia en  
nombre proprio como a heredera de D<sup>a</sup>  
Maria de Cull, y Pons su madre por el-  
qual, y en su vida podia aun despues de  
muerte D<sup>a</sup> Rafaela tener posesion, y usu-  
fructuaria, como poseyo, y usufructuo todos  
los bienes de D<sup>o</sup> Maguex su Padre, y que as-  
si no puede decirse, que con la muerte  
de D<sup>a</sup> Rafaela cesasen en D<sup>a</sup> Manuela  
el derecho de poseer dichos bienes, ni tam-  
poco, que los frutos percividos por ella, y  
despues de su muerte por el ultimo Ma-  
guex de Nupie su hijo hayan podido ex-  
tinguir los credits, que le competian por  
el dote, y esponsalicio de su madre, pues se-  
ria derecho para hacerlos sujos por su  
propria tenuta, que para tambien a  
los nietos

Que era en vano inquirir si los credits



dotales de D<sup>a</sup> Rafaela quedaron, ó no ex-  
 tincos con el oro, y demas muebles, que se  
 encontraron al tiempo de la muerte de D<sup>a</sup>  
 Maguex, porque siendo assi, que de ellos se  
 opuso formalmente en el pleito, deprecia-  
 da R<sup>a</sup> Sala con la R<sup>a</sup> provision de 31 Ma-  
 yo 1683.

Que por fin en quanto á dicho asunto  
 era digno de tenerse presente, que segun lo  
 que se hallaba justificado con los exm<sup>tes</sup>  
 exhibidos por la misma condessa con el  
 pedimento de 14 Julio 1752, no podia  
 dudarse, que tanto D<sup>a</sup> Manuela de Exill  
 como el Marques de Lupit su marido  
 eran acreedores de D<sup>a</sup> Maguex de Exill Pa-  
 dre, y luego respective porrentes, que fue  
 de d<sup>ha</sup> Baronia, esto es D<sup>a</sup> Manuela en  
 1748 y 1749, y el Marques de Soos en 1750,  
 los qualer sucedio el ultimo Marques de  
 Junco, y por su muerte d<sup>ha</sup> Condessa  
 de Robres, y de Azanda, de manera, que  
 en este supuesto le seria innegable la re-  
 tencion de la posesion, que preocupó de la  
 Baronia de Orcau, y que aunque no con-  
 curriese otro motivo deveria el porrenta

siendo qualificado ser mantenido en la posesion,  
 siendo lo contrario espoliante de un legitimo  
 d<sup>no</sup>.

Que al derecho que atribuia á la Condessa el me-  
 dio sobre referido se comulaba, no por desconfranza  
 de aquel, sino por los justos motivos, que re-  
 sultan de la concordia, que era el derecho inquestio-  
 nable, que tenia la Marquesa de Lupit viuda del  
 Ill<sup>mo</sup> D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> de Bouanonville su marido por  
 la tenura, que con los pedimentos de 19 Abril,  
 y 19 Junio ultimos, y con los m<sup>tes</sup> con ellos  
 producidos, havia justificado, que le competia en  
 todos los bienes, que vacaron por muerte de su  
 marido, haciendola cedida á d<sup>ha</sup> Condessa de Az-  
 anda con todos los demas derechos creditos,  
 y acciones, que por otra qualquiera causa,  
 y razones pudieffen en ellos pertenecerle como  
 quedava justificado con el pedimento de 4 Julio  
 1752.

Que intentaba á de la referida controversia el re-  
 ferido d<sup>no</sup>. = Primo porque d<sup>ha</sup> Marque-  
 sa viuda no tuvo, ni pudo tener posesion al-  
 guna en la Baronia de Orcau, porque dice, q<sup>ue</sup>  
 ni de hecho la havia adquirido, ni se le havia

podido transferir la Ley por los motivos, que  
 havia expuesto con el pedimento de 10 Mayo de  
 1752, pero dixo la Condeza en dho pedimento, q<sup>o</sup>  
 en dho que en dho pedimento,  
 se havia alegado por el de Pexelada, que la tenen-  
 ta de la Marquesa no se extendia a dha Baro-  
 nia, pero, que era incierto, que lo convenciesen  
 los motivos, que alegaba dho de Pexelada, a los  
 quales se havia satisfecho por la condena, q<sup>o</sup>  
 no havia quedado nada que replicar a dho de  
 Pexelada Secundo, que decia el de Pexelada,  
 q<sup>o</sup> dha Marquesa viuda era heredera del  
 Marques su marido, a que respondia la Ma-  
 quesa, que esto nada conducia, no habiendo,  
 como no havia ~~un~~ de otro titulo, que el de  
 tenencia, de forma, que no podia cuestionar-  
 se si habia perdido, o no la tenuta, por que  
 esta la prende solamente la viuda quando se  
 demuestrare heredera, o haze acce de tal.

Tercio, decia el de Pexelada, que habien-  
 do señalado el Marques difunto a la Ma-  
 quesa su Muger para el caso de viudedad  
 una pensión de 15000<sup>rs</sup> quedaria excluida  
 del beneficio de la tenuta, a que respondia dha  
 Condesa, que era equi v<sup>o</sup> cación legal,

puer, que nunca ha sido causa de privar la re-  
 nta a la viuda el haverle prometido el ma-  
 rido una pensión para el caso de viudedad pue-  
 de limitarse si la tenuta a ciertos bienes me-  
 diante un expreso pacto entre los contraen-  
 ter, pero que esto nada tiene de comun con  
 la promesa de una pensión, porq<sup>o</sup> cabe esta  
 y su paga aun despues que los herederos ex-  
 tinguen la tenuta, assi como cabe el usufruc-  
 to, y qualquiera otra manda vitalicia de  
 forma, que queriendo prevenir los maridos  
 la manutención de las mugeres en caso de que-  
 daz viudas, o las dexan usufructuarias, o les  
 mandan una pensión, o se las prometen en Ca-  
 pitulos, y con esto arreguan, que aunque los  
 herederos les extinguen la tenuta les queda  
 siempre el usufructo, la pensión, u otra qual-  
 quier cosa, que les manden.

Quarto, que decia el de Pexelada, que aunque  
 la ley huviese transferido la posesion a la  
 Marquesa, pero, que como esta era personal no  
 era cenible, y que por esto nada podia servir  
 la cesion, que se estipulo en la concordia entre  
 la dha Marquesa de Probrer, y la Marquesa

de Perulada, mayormente en el supuesto, que  
 dava por cierto de no haver tomado dña Mar-  
 quesa de hecho dña posesion, ni poder ale-  
 gar acto alguno de posesion; pero respon-  
 dió la Condesa, que á la viuda transfirió la ley  
 la posesion de los bienes del marido desde el  
 mismo instante, que este muere, y esta pos-  
 session no es civilissima, como dice el de Perula-  
 da, si que establecida por nuestros princi-  
 cos, que tiene todos los efectos, y privilegios  
 de una verdadera, y personal posesion, y da  
 á la viuda los mismos derechos, y preroga-  
 tivas, y facultades, que podría otra qualquier  
 de natural, los quales puede ceder á otro qual-  
 quier, aunque extraño, el qual por el derecho  
 cedido haze, y puede hazer lo mismo, que haria  
 y podría hazer la viuda: Luego diono de ad-  
 mirar, que el de Perulada muy satisfecho de-  
 cia diferentes vezes, que la Marquesa no  
 havia de hecho tomado posesion, quando  
 es assi, que la tomó merecamente, que el Conde,  
 como si convenia se justificaria por instru-  
 m<sup>tos</sup> que por esto cessaban todos los argumentos  
 de Perulada sobre si pudo, ó no cederla con-

esta concordia: Que si fuese necesario pro-  
 bax, y justificar, que dña Marquesa hizo  
 actos posesorios antes de esta concordia, se-  
 rian tantos, que se duplicaria el proceso p<sup>o</sup>  
 que ha cobrado, ha pagado, ha arrendado, ha nom-  
 brado Regidores, ha llamado por razon de teno-  
 ría, y prevenido la Plebania de Congres que vacó  
 en 1752 por muerte de Francisco Garro.  
 Quinto decía el de Perulada que las diligencias  
 que havia practicado la Condesa despues de la  
 Concordia eran inutiliter para fundar estado  
 de posesion, assi por que eran hechas despues  
 de movido el articulo sobre ella, como por ha-  
 verlas prevenido los contendores en este pleju-  
 to, y que en ningun caso podrían servir á dña  
 Condesa, porque para poder adquirir legítima-  
 m<sup>te</sup> la posesion de una Baronía y Lugar con  
 jurisdiccion decía el de Perulada, que era pre-  
 ciso, que la diesen, y entregasen los Regidores,  
 q<sup>os</sup> representavan el comun; Pero respondió la  
 Condesa á lo primero, que aunque era assi, q<sup>o</sup>  
 los actos de posesion, que por medio de sus  
 Procuradores havia exercido la Condesa des-  
 pues de esta concordia eran hechos despues de  
 movido este articulo; pero que no podía ha-

rector antes, porque estaba por reyendo la  
 Baronia d<sup>na</sup> Marquesa viuda, y que ni e-  
 ran los primos, que havia hecho aung-  
 no por si, pero por medio de d<sup>na</sup> Marquesa  
 viuda cedente, que desde que murió su  
 marido estuvo en posesion de d<sup>na</sup> Baro-  
 nia exerciendo en ella todos los actos, que  
 se ofrecieron: Fue a lo referido, que indica-  
 ba el de Pexelada respondia, y decia la Condesa;  
 Fue actor de posesion havia hecho el,  
 ni uno de los condesos de la Baronia de  
 Orcau, no solo preventivos, que havia jus-  
 tificado la Condesa, y a la posesion de la  
 Marquesa viuda, pero ni consecutivos; y  
 que a los terceros respondia, que aunque era  
 asi, que los Regidores de Congres, y Figu-  
 xola no entregaron la posesion de los lu-  
 gares a la Condesa; pero que tambien era  
 ciertos, que ni lo resistieron, ni se opusie-  
 ron de hecho, ni de palabra, a que se la to-  
 mase, como se la tomo publicamente, q<sup>ue</sup>  
 se la entregaron los Bayles por lo porre-  
 neciente a la Jurisdiccion civil, y criminal,  
 en cuya virtud la estaba exerciendo por  
 ellos, como lo provaba el certificado, que

presentaba, que se la dieron voluntaria men-  
 te los Regid<sup>os</sup> de los demas Lugares, y en par-  
 ticular los de Orcau cabeza de la Baronia, q<sup>ue</sup>  
 es lo que basta, paraq<sup>ue</sup> se entienda dada de  
 todos los demas Lugares dependientes de  
 ella.

**Nota**, que lo demas, que alego d<sup>na</sup> Condesa  
 en el referido pedimento pexcurio a con-  
 madecir al requesto, pretendido por el de  
 Pexelada, y Crill, y solo dixo en la fir, que  
 basta ahora no contaba que los pretensio-  
 nes de la posesion fueren otras sino d<sup>na</sup>  
 Condesa, y los de Pexelada, y Crill con la ven-  
 taja de haverla preocupado d<sup>na</sup> Condesa de  
 hecho a todos ellos, y en particular al de  
 Pexelada no menos, que de sus heres, y sa-  
 dias con la circunstancia de ser cedida la  
 de la Marquesa de Pexelada, viuda, a quien  
 por ministerio de la ley se transfirió desde  
 el primer instante de la muerte de su  
 marido, y que este era un medio, que no ad-  
 mitia replica.

Despues de referir la R<sup>el</sup> Provision de 4  
 Marzo 1755 alego, que nada era mas cien-  
 to.

Pedim<sup>to</sup> de 23  
 Junio 1756.

fol.

Pres. do p<sup>o</sup> la Con-  
 des.

52  
Prescrito por  
la Condición.

ni menor disputable en la Jurisprudencia, que en el mismo instante de la muerte del marido, que ha constituido, y pagado su dote la porción de todos indistintamente, y sin limitación alguna los bienes que poseía el marido en el día, que muere con el ejercicio de todas las acciones, e interdictos competentes, al verdadero, y natural poseedor, de manera que podía la viuda remover qualquiera impedimento, que se le hiziere con qualquiera pretense a su posesion.

Que de este principio constaba en auto, q<sup>ta</sup> D<sup>na</sup> Marquesa viuda de Rupit firmó capitulos al tiempo, que contraxo su matrimonio, constituyendo en dote diez mil libras, de las quales pago 5000<sup>rs</sup> se infiere, que desde q<sup>ta</sup> muere D<sup>no</sup> Marques su marido fue legitima poseedora de todos quantos bienes tenia, y poseía entonces con facultad de percibir sus frutos, y disponer de ellos, como le pareciere con el ejercicio de todas las acciones, activas, y pasivas, y con todos los interdictos, así adjuvando

9  
como conservanda, seu recuperanda possessionis seu quasi, con que favorece el derecho a los verdaderos, y legitimos poseedores, de manera, que podía ejercer contra qualquiera, q<sup>ta</sup> la perturbare a aquel que correspondiere.

Que entre otros de los bienes, que poseía el Marques de Rupit en el día de su muerte de la Baronia de Sacau su Jurisdicción civil, y criminal censo, diezmos, y demas rentas, emolumentos, y pertenencias de aquella ejerciendo por si la Jurisdicción y percibiendo sus rentas, y emolumentos por medio de los Electores de la Concordia, que tenia firmada con sus acreedores, en que se los havia cedido, y con signado con expresa reserva de su posesion, segun D<sup>na</sup> Concordia, que produjo en 9 de Febrero de 1753.

Que de aqui era, que no obraban las diligencias practicadas por los opositores en esse Pleyto porque se transfirió a la viuda con preferencia a todos ellos la posesion de D<sup>na</sup> Baronia, y sus pertenencias en el mismo modo, y forma, con que la poseía su marido, y por consiguiente con el derecho de exer-

53  
ces por sí la Jurisdicción, y de exigir, y cobrar sus productos por medio de los Electores de la Concordia, o como sus acatadores, que eran los únicos intervinientes en ello se compusiere; De manera, que qualquiera que la perturbare en esta posesion habria podido valerse de los interdictos, con que favorece el derecho a los verdaderos, y naturales poseedores.

Que con dicha Concordia de 20 Junio, 1752 producida en autor la dña Marquesa de Rupit cedió a dña Condessa de Robres, y Aranda la posesion, y tenuta, que por sus creditos dotales le competia en los bienes del Marques su marido, estipulando dicha cesion con todas las clausulas convenientes a la translacion de los derechos que cedia, y que por consiguencia era cierto, que competian a dicha Condessa en los bienes del Marques de Rupit todos aquellos mismos derechos, y acciones, que competian a la Marquesa de Rupit, y por consiguencia la posesion de todos ellos, junto con la facultad de cobrar sus re-

54  
ditos, frutos, y emolumentos asse, y del mismo modo, que pedia la Marquesa de Rupit, y como esta huviera hecho; sino huviese sido la tenuta.

Que supuesto que dña Marquesa viuda podia sin la menor dificultad, no solo percibir, y cobrar los frutos, y rentas, como el Marques de Rupit, sino tambien remover qualquiera embarazo que se le pudiese, era consiguiente, que havia de poder lo mismo dicha Condessa, como cesionaria suya, y que era perjudicial la providencia de que se huviesen de depositar los productos en la tabla, pues con esto se le perjudicava el dño, que tenia a su percepcion por sí, o por medio del Elector de la Concordia de los Acatadores con dicho Marques no parecia huviese razon para ello, ni en respeto a los pretendientes de la Baronía, ni en respeto a los Electores de la Concordia, porque por lo primero abitava a todos la circunstancia de la tenuta de la Marquesa viuda cedida a dicha Condessa, por cuya causa se transferia tan inmediatamente a la muerte del marido la posesion de

55  
todos los bienes a la viuda, q<sup>e</sup> no havia pos-  
sibilidad de preocuparla, no pudiendo por con-  
siguiente servir a ninguno de los litigantes la  
diligencia que practicaron, para prevenir d<sup>ta</sup>  
prevenion: Que no intentaba impedir a los Ec-  
lectores de la Concordia el que cobrasen los re-  
ditos, pues que pretendia cobrar conforme su  
tito, y que aun havia con d<sup>tos</sup> arrendadores u-  
na adicion a la concordia que tenia firmada  
la d<sup>ta</sup> Marquesa de Lupit en que ratifi-  
cando la primera havia convenido, que en  
lugar de la cesion indefinida de los frutos  
de d<sup>ta</sup> Baronía, y otros redditos, que havia he-  
cho el Marques, y estableciesse, como esta-  
blecio una pensión determinada de 2000 rs.  
en cada año, en tanto, que si los frutos, y  
reditos de la Baronía, censo de la casa  
Vilademany, la octava parte de la Lezda  
de Mediona, que era todo lo que se havia  
cedido en la primera concordia excedie-  
ra de d<sup>tas</sup> 2000 rs. Que de todo el exces-  
so a favor de d<sup>ta</sup> Condesa, y si faltare  
lo supliese este de sus bienes arrendando  
se los bienes consignados por medio de

56  
los Electores, segun constaba de la adicion  
de d<sup>ta</sup> Concordia, que presentaba.  
Que a esto no podía objetar lo que havia alega-  
do el conde de Aranda su hijo, pues aunque se  
le concediese, que en la posesion instrumen-  
tal se adelantase a todos los demas preten-  
siones de la Baronía, pero como no pudiese la  
Marquesa de Lupit viuda, de quien era cesio-  
naria d<sup>ta</sup> Condesa, porque en conforme senten-  
cia de los A.A. paga a la viuda la posesion de  
los bienes del marido en el mismo instante  
de la muerte de este, y la traslacion de la  
posesion no hay medio, ni intervallo al-  
guno, ni por consiguiente posibilidad de preo-  
cuparsele, de nada le puede servir la diligen-  
cia, que alegaba d<sup>to</sup> Conde porque desde el  
instante de la muerte del Marques fue  
constituida por la Ley, poseedora de la Ba-  
ronía de Ocaña, y de todos los demas bienes,  
que tuviese en aquel tiempo: En cuyo su-  
puesto ni podía haverse razon de la preten-  
cion del conde, ni quando pudiese haverse  
podria impedir la prevenion de d<sup>ta</sup> Con-  
desa, pues que a la viuda competian todos



los remedios, que el dexcho tenia prevenidos  
contra los perturbadores de su posesion

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

